

GOBERNACION

DEL ESTADO LIBRE DE LAS

TAMAULIPAS.

CIRCULAR.

EL Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes—**SABED**—Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

N. 13. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, para arreglar provisionalmente la corte Suprema de justicia decreta por ley general lo que sigue.

PARTE PRIMERA.

De la Suprema Corte de justicia.

CAPITULO PRIMERO.

Del Establecimiento de la Corte Suprema de justicia.

ARTICULO 1. Queda derogado el decreto del Estado de 23. de Agosto de 1824. que estableció un tribunal Supletorio de segunda instancia.

2. La Corte Suprema de justicia se compone de cinco Magistrados y un Fiscal.

3. Puede ser individuo de la Corte de justicia cualquiera Abogado con titulo de aprobacion dado por autoridad competente de la federacion ó alguno de los Estados de la Republica Mejicana.

4. Para ser individuo propietario de la Corte de justicia se requieren las calidades que ecsije la Constitucion del Estado, y á mas ser de probidad y Letrado.

5. Puede ser nombrado interinamente cualquiera para individuo de la Corte de justicia aunque no sea Letrado con tal que tenga las otras calidades del articulo anterior y sea instruido a juicio del Congreso.

6. El Fiscal será precisamente Letrado y de luces conocidas.

7. Toca el nombramiento de estos individuos al Gobierno del Estado á propuesta en terna de su Consejo, y la aprobacion al Congreso. Por esta vez hará los nombramientos la Legislatura sin necesidad de propuesta, y si proyere interinamente los destinos se reserva hacerlo en propiedad la primera vez.

8. Si en los recessos del Congreso faltare por qualquiera causa algun individuo de la Corte de justicia el Gobierno á propuesta de su Consejo hará la provision interinamente y dará cuenta al Congreso luego que se constituya.

9. Las renunciaciones de estos empleos se harán al Gobierno quien con su informe las pasará al Congreso para la resolucion.

10. Los Magistrados de la Corte de justicia disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, y el Fiscal el de tres mil anuales.

11. Los Magistrados que no sean Letrados solo tendran de sueldo mil pesos cada año.

12. El Gobernador espedirá gratis estos despachos, se autorizarán por su Secretario, y se tomará razon en el libro respectivo.

8
Manses
Garcia
N. 13.



13. Si el Congreso hace estos nombramientos se expedirán los títulos por su Presidente, se autorizarán por los Secretarios, y se tomará razon en el libro respectivo.

14. Los despachos se presentarán en la oficina general de rentas del Estado y el Ministro de ellas tomará razon en el libro respectivo asentandolo así al pie del despacho.

15. La Corte Suprema de justicia se dividirá en tres salas. La primera y segunda se compondrán de un solo Magistrado y dos Colegas cada una, y la tercera de tres Magistrados.

16. Un Secretario servirá en las tres Salas con el sueldo de quinientos pesos anuales y los derechos que por arancel le correspondan. Este servirá tambien de Relator.

17. Habrá tambien dos Procuradores que serán agentes de las partes que lo quieran y llebarán los derechos que el arancel diga.

18. En el Reglamento de la Corte de justicia se señalarán las obligaciones del Secretario como tal y como Relator y las de los Procuradores.

19. El Secretario y Procuradores se nombrarán por el Gobierno à propuesta de la Corte de justicia: se aprobarán por el Congreso, y el Presidente de la sala tercera expedirá los títulos.

20. El reglamento de la Corte de justicia señalará el orden de la presidencia en la tercera sala, y dará reglas en todo lo económico interior.

21. El Gobierno señalará el local en que la Corte de justicia ha de tener sus acuerdos, y será uno para las tres Salas.

22. Por ahora y mientras se plantean las tres salas de la Corte Suprema de justicia tendrá el Secretario trecientos pesos de sueldo anual, y los derechos de arancel.

23. Mientras se instala la sala tercera el Magistrado de la primera propondrá para Secretario y Procuradores: el mismo expedirá los títulos y por receso del Congreso se aprobarán los nombramientos por la Comision permanente.

24. Estos títulos se expedirán gratis: se tomará razon en la Secretaría de la Sala, en la de el Gobierno, y en la oficina de Hacienda con las formalidades del artículo 14. de este capítulo.

25. Para ser nombrado Secretario ó procurador de la Corte de justicia se requiere ser ciudadano de algun Estado, ó territorio de la República Mexicana en el ejercicio de sus derechos mayor de veinte y cinco años de probidad, y con las luces precisas à juicio de la autoridad que apruebe los nombramientos.

CAPITULO II.

De los Colegas.

ARTICULO 1. Puede ser colega todo aquel á quien no esté espresamente prohibido. Nadie puede escusarse de serlo, y no se llevarán derechos por ello.

2. No pueden ser Colegas el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del Despacho del Gobierno, individuos del Consejo, los Diputados propietarios, los suplentes cuando estén en ejercicio, ni el Ministro y Tesorero de la Hacienda pública del Estado.

3. Tampoco lo pueden ser los que no estén sujetos à las autoridades civiles del Estado.

4. Los colegas no son defensores ni procuradores de las partes sino deben considerarse como conjuces que han de dár su voto con imparcialidad.

5. Unicamente son responsables los colegas si proceden por cohecho, soborno, ò son prevaricadores: si fueren letrados serán responsables tambien cuando votaren contra derecho.

6. Los que son colegas en una instancia no pueden serlo en otra sobre el mismo asunto.

7. Son recusables los colegas por las causas que lo son los jueces, pero se ha de es-



9

presar la causa de la recusacion, y se ha de probar dentro de ocho dias. El Magistrado de la sala respectiva substanciará y determinará por si las recusaciones en juicio sumarísimo y de la sentencia no habra recurso alguno.

8. Pueden recusarse hasta tres colegas. Completo este número no se admitirá otra recusacion.

9. Estas recusaciones se harán dentro de tercero dia de notificado el nombramiento de los colegas. Pasado este término no se admite recusacion. En él no se incluyen los dias en que la sala respectiva no despache.

10. Cuando alguno nombrado colega se resista á desempeñar, el Magistrado respectivo calificará gubernativamente las causas, y si las declara justas se dará por escusado. Si la declaracion es en contrario, el Magistrado lo precisará por medio de multas, procediendo con prudencia.

11. Si el nombrado colega resintiere perjuicios por que deje su ocupacion ó trabajo será interinizado por el que lo nombró á juicio del Magistrado. De las resoluciones del Magistrado en este caso, y en el del anterior artículo no hay recurso y se ejecutarán.

CAPITULO III.

Del modo de proceder en la primera y segunda sala.

ARTICULO 1. Los Magistrados de la sala primera y segunda decretarán por si todos los tramites de los juicios, y sentenciarán los sumarios y momentaneos, como amparo y restitution de dote, los posesorios, y otros de esta clase.

2. Decretarán prisiones y solturas, y darán los autos y providencias que no sean sentencias definitivas, ó interlocutorias que tengan fuerza de definitivas.

3. Son nulas las sentencias definitivas, ó interlocutorias que tengan fuerza de definitivas que no sean sobre los asuntos del artículo primero de este Capitulo y se dieren sin la concurrencia de Colegas.

4. El Magistrado de la Sala primera conocerá en primera instancia de las causas criminales de los Alcaldes. En las causas civiles de los mismos conocerá el otro Alcalde del pueblo respectivo, sino lo hubiere conocerá el que por la ley deba turnar en el empleo.

5. Se podrá recusar á los Magistrados de las salas; pero la recusacion se hará en forma; se espresará la causa, y se probará en el preciso y perentorio término de ocho dias. Pasados, se dará por no hecha la recusacion.

6. Por ahora conocerá y determinará sobre estas recusaciones el individuo que nombre el Gobierno. Se conocerá sobre ello sumarísimamente y de la sentencia no habra recurso.

7. Declarada por legitima la recusacion se nombrarán por cada parte dos individuos, se reunirán ante el Gobernador y el que salga sorteado será el Magistrado para aquel asunto.

8. Los colegas se nombrarán por las partes luego que comparezca el demandado ó reo. Si hubiere contumacia para comparecer, ó fuere reo ausente, se nombrarán los colegas como espresa la constitucion.

9. En los autos se tomará razon de los colegas nombrados que firmarán los que los nombren y se notificará luego recíprocamente el nombramiento á las partes.

10. Los colegas jurarán en manos del Magistrado haberse bien y fielmente y obrar con imparcialidad y segun su conciencia.

11. Los colegas solo asistirán al sentenciar, ó provèr segun el artículo tercero de este capítulo citados al efecto por el Magistrado.

12. Se instruirán por si ó por el Relator de los autos y conferenciarán con el Magis-



trado sobre la resolución.

13. A los ocho dias cuando mas de citados los colegas para sentenciar se dará la sentencia definitiva: y á los tres, los autos interlocutorios, bajo la responsabilidad del que demore.

14. Se escribira en el libro de acuerdos lo que voten el Magistrado y Colegas, lo rubricará el Magistrado, lo firmarán los Colegas' y lo autorizará el Secretario.

15. Los autos, y sentencias que se dieren con los Colegas serán rubricados por el Magistrado, firmados por los Colegas, y autorizados por el Secretario.

16. El Magistrado rubricará lo que proveyere y decretare por si solo, y se autorizará por el Secretario.

17. Se tendrá por resuelto lo que el Magistrado y Colegas acuerden: y lo que acuerde el Magistrado y un Colega. Cuando los tres disconvengan, será sentencia el voto del Magistrado.

18. Si los Colegas convienen en el voto, y el Magistrado disconviniere se tendrá por resuelto lo que el Magistrado vote, pero el solo será responsable.

19. Aún disconviniendo los Colegas entre si, ò con el Magistrado firmarán lo decretado.

20. El Fiscal despachará en las tres salas los negocios que por la ley de las Cortes Españolas le arreglo de Tribunales estaban encargados à los Fiscales de las Audiencias.

21. Cuando se dé el arreglo de Tribunales en su totalidad podrá variarse esta ley, si el Congreso lo haya oportuno.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular. En Ciudad—Victoria à 29. de Enero de 1826.—Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Miguel de la Garza Garcia*, Diputado Presidente. —*Juan Neomuceno de la Barreda*, Diputado Secretario —*Rafael Quintero*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad—Victoria Febrero 3. de 1826.—Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernández



José Rafael Benavides

Secretario.

